REF.: ENTREGA Y MANTENCION DE INVERSIONES DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS EN ENTIDADES PRIVADAS DE DEPOSITO Y CUSTODIA DE VALORES, REGIDAS POR LA LEY № 18.876

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, para información, conocimiento y aplicación por parte de las entidades referidas, se permite adjuntar al presente Oficio Circular, pronunciamiento contenido en Oficio Nº 3926, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la materia de la referencia.

SUPERINTENDENTE

OF.: 03926 - 06.09.95

ANT.: Presentación de 10.08.95

MAT.: Depósito Ley Nº 18.876 y arts. 22 y 25 DFL Nº 251 de 1931

DE: SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

A: SEÑOR GERENTE GENERAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE

SEGUROS S.A.

Se ha recibido en esta Superintendencia la presentación de antecedente, en la que solicita un pronunciamiento sobre la posibilidad que las compañías de seguros puedan entregar y mantener valores en depósito y custodia, en entidades regidas por la Ley Nº 18.876, y que estos aún así puedan considerarse inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo.

Sobre el particular, esta Superintendencia cumple comunicarle lo siguiente:

En conformidad al artículo 3º de la Ley Nº 18.876, "el contrato de depósito se perfecciona mediante la entrega de los valores a la empresa, la que los registrará en la cuenta correspondiente del respectivo depositante". Esta entrega, como lo confirma el artículo 5º inciso primero, no constituye tradición entre las partes contratantes, a pesar que se haga con las formalidades de la transferencia de dominio, permaneciendo el depositante como dueño. La eventualidad de adquirirse títulos mediante el sistema establecido en el artículo 7 de la citada ley, no modifica lo anterior.

La titularidad del dominio de los depositantes de los instrumentos depositados, la que se encuentra reconocida en los artículos 3,4,5,6,13 y 14 de la citada ley, habilita a éstos a enajenarlos y afectarlos a gravámenes, como también permite que puedan ser afectados por embargos o medidas precautorias, en los mismos casos en que podría hacerlo si no estuviesen en depósito.

Si bien ante el emisor de los valores y terceros, la empresa depositaria es considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, ello sólo constituye una condición útil para el cumplimiento del objeto exclusivo que tienen estas sociedades que, de acuerdo al artículo 1º inciso primero de la ley Nº 18.876, consiste en "recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades a que se refiere el artículo 2º (del mismo texto legal) y de facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores".

La exigencia, establecida en el artículo 22 del DFL Nº 251, de que los valores e instrumentos que sean representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo no pueden estar afectos a gravámenes, prohibiciones, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, no resulta afectada por la circunstancia de que dichos valores e instrumentos se

OFICIO CIRCULAR Nº 3989 FECHA: 12.09.1995

encuentren incorporados al sistema de depósito y custodia de valores de la ley Nº 18.876.

En relación al mandato, impuesto por el artículo 25 de DFL Nº 251, de llevar un registro de los títulos, documentos y activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, éste no se ve afectado por la incorporación de éstos al sistema de depósito en la medida que los certificados de depósito que se emitan en conformidad al artículo 13 de la ley Nº 18.876 den cuenta de valores que cumplan con la exigencia del artículo 22 ya citado.

La ley N^0 18.876 no deroga las disposiciones del DFL N^0 251 de 1931, con lo cual siguen plenamente vigentes los artículos 22 y 25 de este decreto con fuerza de ley.

Esta Superintendencia no ve obstáculos a que compañías de seguros puedan mantener inversiones, que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, depositadas en el sistema previsto en la ley Nº 18.876, pues ello no altera las exigencias del DFL Nº251 en dicha materia.

SUPERINTENDENTE